

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00102 00

Como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE MAYOR CUANTÍA** instaurada por **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ CORABASTOS** contra **DELIA MATILDE PUENTES BUITRAGO**.

En consecuencia, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL**, tal como lo dispone el artículo 368 *Ibidem*.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista por los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entregándoles copia de la demanda y sus anexos. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20)** días (Art. 369 *Ejusdem*).

Previo a resolver sobre la medida cautelar impetrada, préstese caución por la suma de \$45'695.600, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Se le reconoce personería a la abogada VICTORIA ANDREA GARZÓN NIÑO como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 062 de hoy 5 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.
El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0182174f3b82feb55ed9bb1cc12e8224e425ea82843cc1a076d54cb8cf0c8e84**
Documento generado en 04/05/2021 08:25:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Restitución No. 11001 31 03 037 2020 00309 00

Comoquiera que en providencia de esta misma fecha se está profiriendo sentencia que ordena la entrega del bien dado en arrendamiento, el Despacho se abstiene de ordenar la inspección judicial deprecada.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.*

La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 62 de hoy 5 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b6dc6aef210bed0668f1e51e8369cec08bbb05bd20d2ea7abc5a3e7c52b2dbd

Documento generado en 04/05/2021 07:59:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Restitución No. 11001 31 03 037 2020 00309 00.

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por CENTRO AVENIDA DE CHILE P.H. frente a INVERSIONES SANTA BARBARA RBR SAS EN REORGANIZACIÓN.

I. ANTECEDENTES

A. Las pretensiones

En el libelo incoativo de la presente acción, CENTRO AVENIDA DE CHILE P.H., por conducto de gestor especialmente designado, llamó al proceso en calidad de demandado a INVERSIONES SANTA BARBARA RBR LTDA, para que previo trámite del proceso abreviado se declarara la terminación del contrato de arrendamiento del Ubicado en la CALLE 72 No 10-34 –CENTRO AVENIDA DE CHILE PH LOCAL 401 A de Bogotá D.C. celebrado entre demandante y demandado, por la causal falta de pago de los cánones de arrendamiento ocasionados desde marzo de 2020; y, en consecuencia, se ordenara la restitución real y material del bien inmueble arrendado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante providencia calendada el 7 de marzo de 2020, se admitió la demanda, ordenando su traslado, notificación a la parte pasiva, y reconociendo personería adjetiva al apoderado judicial de la demandante.

2. Realizadas las diligencias tendientes a la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, se observa que éste, fue notificado de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

La demandada dentro del término de traslado guardó silencio, por lo que se impone la sentencia respectiva.

IV. CONSIDERACIONES

1. Amén que no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo, observa el Despacho que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales.

2. Se ha hecho acopio a la acción consagrada en el artículo 384 y ss del C. Gral. del P., para efectos de obtener la restitución de los bienes reseñados en la demanda, por parte de quien es hoy demandada, para lo cual se le endilga la falta de pago de los cánones de arrendamiento consignados en la demanda.

Ahora bien, de la naturaleza jurídica del contrato de arrendamiento, aportado como base de la acción, fluye como obligación principal del arrendatario, el pagar un canon o precio por el goce de la cosa arrendada, sin dejar de lado que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes, por lo cual es imperioso darle cabal observancia a lo estipulado; situación que al no ser cumplida por el obligado, confiere derecho al arrendador para dar por terminado el contrato, sin que el legislador hubiere consagrado exigencias sustanciales complementarias o necesarias para esto.

3. Dentro del *sub judice*, no se demostró que las mensualidades aducidas hubieren sido canceladas, corriendo con la carga de la prueba la parte pasiva conforme al Art. 167 del C. G. del P., porque en estos eventos el actor sólo afirma que se le adeudan tales cánones y la carga de la prueba se invierte, es decir, al arrendatario le corresponde demostrar lo contrario, que no los adeuda, lo que no se dio en este asunto.

Se precisa que los cánones que aquí se persiguen, son los causados con posterioridad a la iniciación del proceso de reorganización, por lo que no hay lugar de acudir a dicho proceso o suspender la actuación (art. 22 inciso final Ley 1116 de 2006).

En razón de lo anterior, se faculta el proferimiento de la respectiva sentencia, al tenor de lo previsto en el numeral 3° del citado artículo 384 *Ibidem*.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del contrato de arrendamiento, celebrado entre el CENTRO AVENIDA DE CHILE P.H. como arrendador e INVERSIONES SANTA BARBARA RBR LTDA como arrendataria, respecto del bien inmueble relacionados en la pretensión primera de la demanda, todo con fundamento en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 (inc. Final).

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA la restitución del mencionado bien por parte del demandado a favor de su contraparte.

TERCERO: Para la práctica de tal diligencia, se comisiona con amplias facultades legales y término de comisión hasta el día en que se efectúe la diligencia, al señor Alcalde Local y/o Inspector de Policía de la Zona. Líbrese Despacho con los insertos pertinentes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte pasiva. Señálese como agencias en derecho la suma de \$5'000.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez (2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Firmado Por:

*La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 062 de hoy 5 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.
El secretario.*

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**831699f431d87962e2e731ad2d52d2bfb712f859a37ffd7efc57e21
11b07cd86**

Documento generado en 04/05/2021 07:58:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Divisorio No. 11001 31 03 037 2021 00100 00

Toda vez que la anterior demanda cumple con los requisitos de Ley, este Despacho dispone:

ADMITIR demanda **DIVISORIA** instaurada por ELSA MARÍA SERRANO PEÑA contra EDGAR ORLANDO LÓPEZ REINA.

En consecuencia, imprímasele el procedimiento especial, conforme a lo previsto en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista por los artículos 291 y 292 ibídem, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndose saber a la parte demandada que cuenta con un término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

Conforme lo establece el artículo 409 Ibidem, se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del bien objeto de litis. Oficiese al registrador respectivo.

Se le reconoce personería jurídica al abogado JOSÉ LUIS CUBILLOS PIMENTEL, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

Firmado Por:
HERNANDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO
CIVIL DE LA

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 062 de hoy 5 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

FORERO DIAZ
037 DE CIRCUITO
CIUDAD DE

BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9380155251383bd3ea396dab7001b89ad93d99806dd026354df516301a5742ef

Documento generado en 04/05/2021 06:42:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO No. 11001 31 03 037 2021 00101 00

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva* a favor de **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **LOGISTICA AMBIENTAL INTEGRAL S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$277'611.491,00 que corresponde al valor total de 28 facturas discriminadas en las pretensiones de la demanda (páginas 23 a 78 del archivo denominado 01EscritoDemandaPoderAnexos).

2. Más los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las facturas, a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente de la fecha señalada para la exigibilidad de cada obligación y hasta cuando se verifique su pago, sin que en ningún momento supere el límite de usura.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada CLAUDIA L. HERNÁNDEZ CARRANZA como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 062 de hoy 5 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2139705f6adfd9f17fcf34f4a3b933506b3a4e970aa62054eaedbf54661
60ec**

Documento generado en 04/05/2021 06:24:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**